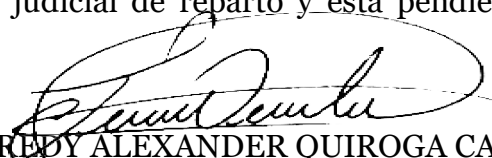


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de julio del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00277; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARÍA ISABEL
CARRILLO GONZÁLEZ contra DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES
S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00277-00.**

Según el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del juez por factor territorial se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, o por el domicilio del demandado.

Ahora, el despacho evidencia que la demanda está dirigida al Juez Laboral de Barranquilla, y de las documentales aportada en principio se avizora que el último lugar de prestación del servicio lo fue en dicha ciudad, de lo cual es posible concluir que la competencia radica allí. No obstante, como no se aportó certificado de existencia y representación legal no puedo concluir si la demanda se presentó en este circuito en razón al domicilio de la demandada.

Por lo anterior, previo a calificar la demanda solicitaré dicho documento, máxime que se trata de un anexo obligatorio de la demanda; o en su defecto, en esta etapa procesal informe bajo la gravedad de juramento cuál es el domicilio principal de la empresa demandada; so pena de rechazar la demanda y remitirla a la ciudad de Barranquilla. Para la cual, se le otorgará el término de 5 días hábiles. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Previo a calificar la admisión de la demanda se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada; o en su defecto, en esta etapa procesal informe bajo la gravedad de juramento cuál es el domicilio principal de la empresa

demandada. Con tal finalidad se le **CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES**; so pena, de rechazar la demanda y ordenar el envío a la ciudad de Barranquilla. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

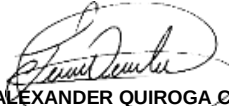
IA

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha 09 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

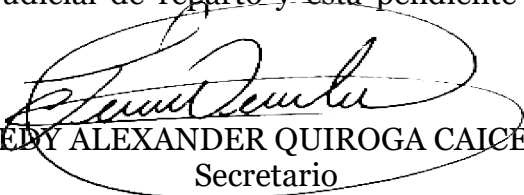
¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mlLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00295; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CARLOS ARTURO HERRERA JEREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓN – COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00295-00.

Encuentra el Despacho que en el presente asunto el demandante pretende que la demandada le devuelva la suma de \$27.189.029 por concepto de exceso de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión.

Por otra parte, tenemos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia respecto de los procesos que versan sobre relación legal y reglamentara entre servicios públicos y el Estado, y la Seguridad social de aquéllos; por cuanto, esa clase de asuntos le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora, el presente asunto versa sobre un aspecto de seguridad social respecto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, quien tiene la calidad de empleado público; y como la entidad demandada, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo como lo define el Decreto 309 de 2017, la competencia le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de competencia, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** defina el funcionario judicial que debe conocer la demanda, por cuanto la Corte Constitucional mediante el Auto 278 de 2015 dispuso que hasta tanto no cese de manera definitiva el Consejo sus funciones no asumirá la facultad de

dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones que le fue asignada mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica remita la presente demanda a los Jueces Administrativos de Bogotá, a través del correo institucional que se hubiere creado para la radicación de las demandas ante dicha jurisdicción, y sea sometida al correspondiente reparto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de jurisdicción.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

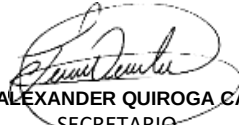
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

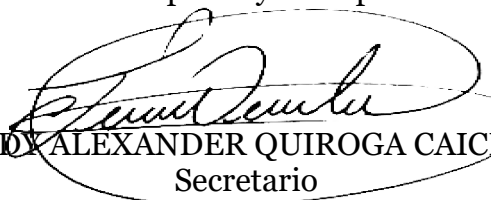
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 101 de Fecha 09 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00307; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO contra COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00307-00.

En virtud del estudio de admisibilidad de la demanda, evidencio que el despacho carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, el valor de las pretensiones contabilizadas a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$6.114.477**, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimo legales vigentes para ese momento¹; así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de

¹ Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2020 ascienden a la suma de \$17.556.060

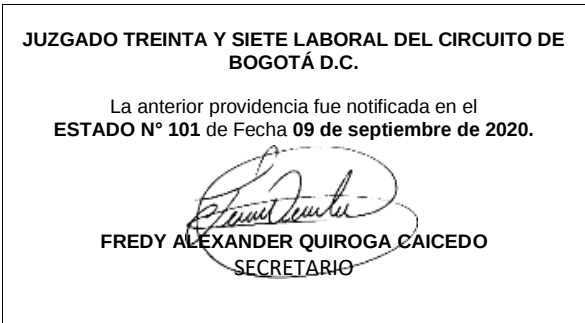
Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

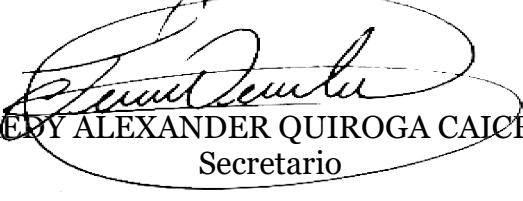


²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00319; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ISIDRO JURADO CASTELLANOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓN – COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00319-00.

Encuentra el Despacho que en el presente asunto el demandante pretende que la demandada le devuelva la suma de \$3.504.174 por concepto de exceso de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión.

Por otra parte, tenemos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia respecto de los procesos que versan sobre relación legal y reglamentara entre servicios públicos y el Estado, y la Seguridad social de aquéllos; por cuanto, esa clase de asuntos le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora, el presente asunto versa sobre un aspecto de seguridad social respecto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, quien tiene la calidad de empleado público; y en atención a ello, como la demandada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo como lo define el Decreto 309 de 2017, la competencia le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de competencia, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** defina el funcionario judicial que debe conocer la demanda, por cuanto la Corte Constitucional mediante el Auto 278 de 2015 dispuso que hasta tanto no cese de manera definitiva el Consejo sus funciones no asumirá la facultad de

dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones que le fue asignada mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica remita la presente demanda a los Jueces Administrativos de Bogotá, a través del correo institucional que se hubiere creado para la radicación de las demandas ante dicha jurisdicción, y sea sometida al correspondiente reparto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de jurisdicción.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

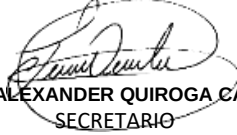
IA

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

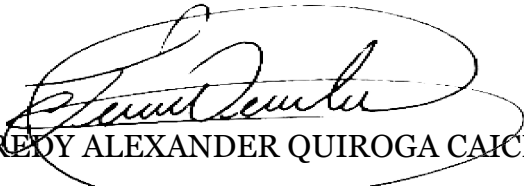
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **09 de septiembre de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00336. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JEIMY PATRICIA
ROCHA GAMBA contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA.
RAD. 110013105-037-2020-00336-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JEIMY PATRICIA ROCHA GAMBA** contra **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Finalmente, se ordena la Oficina de Reparto para que realice el cambio de grupo del presente proceso y lo compense como un proceso Ordinario Laboral, teniendo en cuenta que fue abonado como un proceso Ejecutivo (fl 58).

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS)

De la revisión del expediente, se tiene que fue no fue relacionada la prueba que reposa en el folio 20. Sírvase relacionar la totalidad de las pruebas aportadas de forma precisa, a fin que el listando indicado refleje las pruebas aportadas.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

Existe deficiencia en el modo en que los hechos narrados fue enumerados. Toda vez que no fueron incluidos los numerales 19 a 22. Sírvase corregir lo anterior, presentado debidamente numerada cada circunstancia fáctica por separado.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN**, identificado con C.C. 1.012.376.299 y T.P. 306.634 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **JEIMY PATRICIA ROCHA GAMBA**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Reparto para que realice el cambio de grupo del presente proceso y lo compense como un proceso Ordinario Laboral.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUTpNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

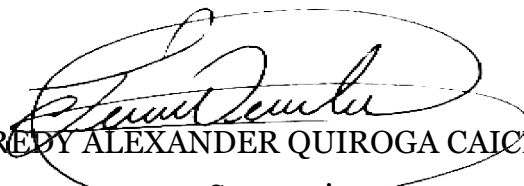
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **09 de septiembre de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00339. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS BOHORQUEZ contra FLORES LA HACIENDA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00339-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **CARLOS BOHORQUEZ** contra **FLORES LA HACIENDA S.A.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio el apoderado indicó que interpone un proceso Laboral de única instancia; trámite procesal que no se tramita ante los jueces laborales del circuito,

razón por la cual deberá aclarar dicha situación e indicar con precisión y claridad el proceso que debe adelantarse.

Sírvase subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS)

De la revisión del expediente, se tiene que fue no fue relacionada la prueba que reposa en el folio 107. Sírvase relacionar la totalidad de las pruebas aportadas de forma precisa, a fin que el listando indicado refleje las pruebas aportadas.

Los fundamentos y razones de derecho. (Num. 8 Art. 25 CPT y de la SS)

Existe deficiencia en este acápite, teniendo en cuenta que tan solo se señalaron hechos frente al derecho sustancial invocado, los cuales hacen parte de los fundamentos facticos y deberán ir en el aparte de hechos. Sírvase relacioner los fundamentos y razones de derecho en que pretenden se sustente esta acción ordinaria.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ**, identificado con C.C. 86.044.353 y T.P. 98.665 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **CARLOS BOHORQUEZ**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se

podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

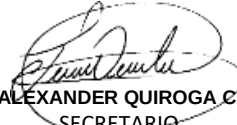

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **09 de septiembre de 2020.**

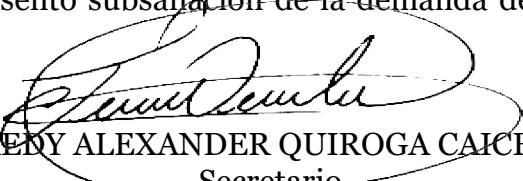

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso especial de acoso laboral No. 2020-00343; informo que la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL instaurado por LEIDY MILENA GARZÓN ORTIZ contra ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, FREDY ENRIQUE ROZO CAÑÓN y KAROL VANESSA OLIVEROS RODRÍGUEZ. RAD No. 110013105-037-2020-00343-00

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por la parte demandante en armonía con la providencia que antecede, encuentro que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda especial de **ACOSO LABORAL** instaurado por **LEIDY MILENA GARZÓN ORTIZ** contra **ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, FREDY ENRIQUE ROZO CAÑÓN y KAROL VANESSA OLIVEROS RODRÍGUEZ.**

Así Las cosas, y en virtud del inciso 3º del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a los demandados **ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, FREDY ENRIQUE ROZO CAÑÓN y KAROL VANESSA OLIVEROS RODRÍGUEZ**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

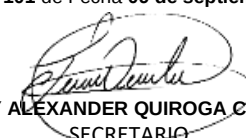

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **09 de septiembre de 2020.**

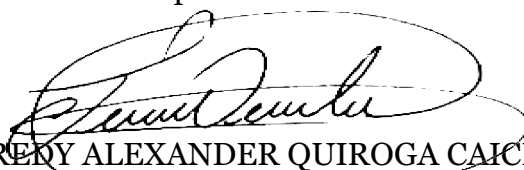

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00353. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSE MARIA MENDEZ LADINO contra JUAN JOSE FARFAN ALVAREZ. RAD. 110013105-037-2020-00353-00.

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de las pretensiones se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Despacho asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **\$5.135.982** conforme liquidación realizada por el Grupo Liquidador con que cuenta la Rema Judicial y la cual se anexa a esta providencia, por lo que este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

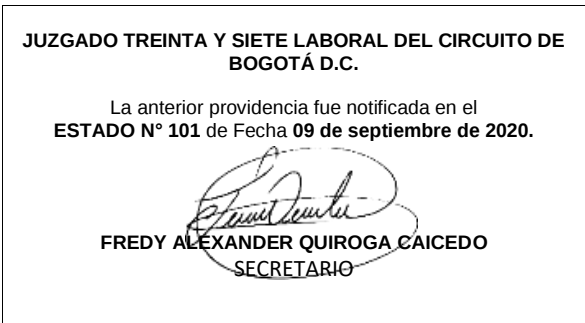
TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link³, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUTpNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**REF.: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR COLFONDOS S.A.
contra la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y
FINANCIERA - Rad No. 1001 31 05 037 2020 00369 00.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La accionante **COLFONDOS S.A**, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionada **COLFONDOS S.A.**

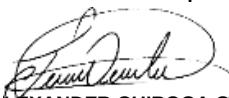
SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

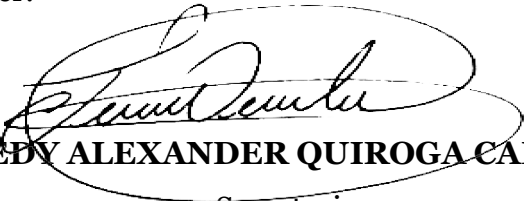

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **09 de septiembre de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que, en el presente trámite de acción de tutela, se rindió el informe de cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 3 de agosto, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Rad. 2020 00370. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LUÍS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO en contra de la entidad **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACION DE JUSTICIA -ARCHIVO CENTRAL**.

Radicación 110013105037 2020 00370 00

Para resolver la solicitud, advierto que en la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUÍS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO** en contra de la entidad **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -ARCHIVO CENTRAL**, mediante sentencia del 2 de septiembre, se amparó el derecho de petición, y se ordenó a la entidad accionada contestar la petición relacionada con la solicitud de desarchivar del proceso de GUILLERMO HUERFANO BARBOSA VS CARLOS BOLIVAR del JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ E IDENTIFICADO CON EL RADICADO N.º 2017-214 que se encuentra en la caja 597, conforme al radicado 06095.

Frente a ello, posterior a haberse emitido la decisión; la entidad accionada allegó al presente proceso informe con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la orden impartida. Al efecto, se aprecia que, mediante correo electrónico le fue informado al actor que el proceso será desarchivado el próximo 11 de septiembre; el cual le fue remitido al correo electrónico del accionante; quien incluso se pronunció sobre la petición.

En los términos indicados, queda satisfecha la orden impartida en la sentencia proferida; en atención a que la respuesta brindada por la entidad accionada atiende su solicitud de manera clara, precisa y de fondo; así mismo, garantizó que fue debidamente notificada al actor.

En consecuencia, resuelvo

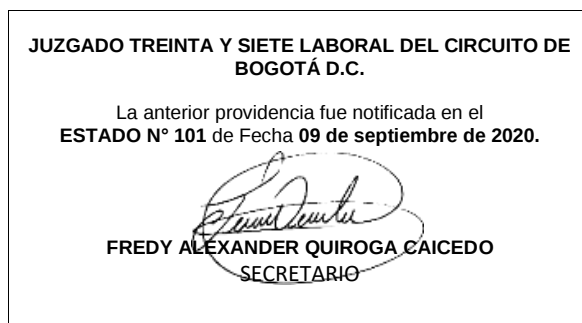
PRIMERO: DAR POR CUMPLIDA la orden impartida en la sentencia del 2 de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

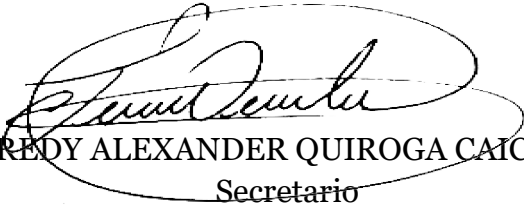
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00396. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra FUNDACION NEIJING BOGOTA PARA LA INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LAS TRADICIONES ORIENTALES RAD. 110013105-037-2020-00396-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **FUNDACION NEIJING BOGOTA PARA LA INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LAS TRADICIONES ORIENTALES**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por UN trabajador por la suma de \$11.211.486, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de*

cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó el requerimiento que efectuó ante la sociedad ejecutada, se verifica a folios 18 a 21 una comunicación dirigida a la sociedad ejecutada adjuntando el estado de cuenta, sin que se advierta de manera alguna su envío bien se sea de manera física o electrónica.

Ahora, a folios 22 y 23 allego un correo electrónico con el cual se pretende acreditar este requerimiento; sin embargo, este se encuentra enviado a una dirección de correo electrónico diferente a la reportada ante cámara de comercio, aunado al hecho que en este no se hace el requerimiento para que se proceda con el pago, sino que anuncia el inicio de cobro jurídico, de igual manera no se hace alusión a la deuda en concreto ni se aporta el estado de la misma, donde el ejecutado conozca la situación actual de su deuda con esa administradora.

De este correo electrónico adicionalmente se advierte como remitente Villegas Yepes Gustavo (Dir De Estrategia Gestión y Cobro); así mismo, al final en la firma se lee “2020

INSPIRADOS POR NUESTRO PROPÓSITO”, sin que de manera alguna se pueda establecer que el remitente se trate de la aquí ejecutada, aunado al hecho que no se allegó el acuso de recibido por parte de la ejecutada, con el cual se pueda tener por cumplido este requisito en los términos de los artículos 11 y s.s. de la Ley 527 de 1999.

Finalmente, se debe precisar que en el cuerpo de la demanda ejecutiva se hace alusión al cobro de los periodos 200601 a 200611; sin embargo, en el estado de cuenta y en el requerimiento se contabilizan un total de 131 periodos, sin que lo uno y lo otro sea concordante.

Así las cosas, se evidencian varias falencias en la constitución del título ejecutivo, dado que no se advierte la empresa de correo mediante la cual se realizó el envío del requerimiento, aunado al hecho que no se aportó la copia cotejada de la comunicación enviada y el estado de cuenta que se hace mención en el cuerpo del escrito.

Ante esta situación, el Despacho colige que no hubo una debida comunicación del cobro por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pues este requisito resulta necesario para determinar la configuración del título ejecutivo; y, por lo tanto, no hay forma de corroborar que el valor del título ejecutivo se correspondiera el valor contenido en el requerimiento realizado, circunstancias que permiten afirmar que no se configuró el título ejecutivo complejo que se pretende cobrar a través de este proceso especial.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra **FUNDACION NEIJING BOGOTA PARA LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LAS TRADICIONES ORIENTALES**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se

podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **09 de septiembre de 2020.**

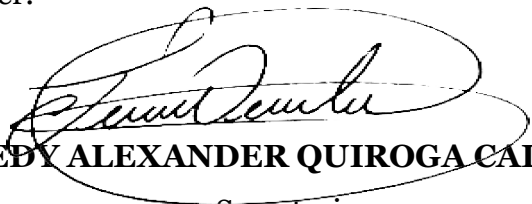

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESViGWfJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que, en el presente trámite de acción de tutela, se rindió el informe de cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 3 de agosto, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Rad. 2020 00370. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LUÍS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO en contra de la entidad **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACION DE JUSTICIA -ARCHIVO CENTRAL**.

Radicación 110013105037 2020 00370 00

Para resolver la solicitud, advierto que en la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUÍS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO** en contra de la entidad **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -ARCHIVO CENTRAL**, mediante sentencia del 2 de septiembre, se amparó el derecho de petición, y se ordenó a la entidad accionada contestar la petición relacionada con la solicitud de desarchivar del proceso de GUILLERMO HUERFANO BARBOSA VS CARLOS BOLIVAR del JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ E IDENTIFICADO CON EL RADICADO N.º 2017-214 que se encuentra en la caja 597, conforme al radicado 06095.

Frente a ello, posterior a haberse emitido la decisión; la entidad accionada allegó al presente proceso informe con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la orden impartida. Al efecto, se aprecia que, mediante correo electrónico le fue informado al actor que el proceso será desarchivado el próximo 11 de septiembre; el cual le fue remitido al correo electrónico del accionante; quien incluso se pronunció sobre la petición.

En los términos indicados, queda satisfecha la orden impartida en la sentencia proferida; en atención a que la respuesta brindada por la entidad accionada atiende su solicitud de manera clara, precisa y de fondo; así mismo, garantizó que fue debidamente notificada al actor.

En consecuencia, resuelvo

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDA la orden impartida en la sentencia del 2 de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

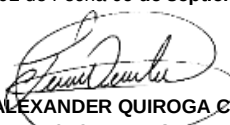
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha **09 de septiembre de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO